

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	15 pesetas.
Semestre	30 —
Anual	60 —

Las suscripciones se solicitarán de la *Inspección de Talleres del Hogar Pignatelli*, calle Pignatelli, 87.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la *Depositaria de Fondos provinciales (Diputación Provincial)*.

Los números que se reclamen después de transcurridos *cuatro días* desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 50 céntimos los del año corriente; 0'75 ptas. los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán *previo abono* o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del *Hogar Pignatelli*.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

GOBIERNO DEL ESTADO

Decreto núm. 333

Elevada por la Junta Política de "Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.", en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 2.º de mi Decreto número 255, la ponencia de su constitución interna, dispongo:

Artículo único. Quedan aprobados los Estatutos de "Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S." en los términos siguientes:

ESTATUTOS

Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.

CAPITULO PRIMERO

Normas generales.

Artículo 1.º "Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S." es el movimiento militante inspirador y base del Estado español, que, en comunión de voluntades y creencias, asume la tarea de devolver a España el sentido profundo de una indestructible unidad de destino y la fe resuelta en su misión católica e imperial, como protagonista de la Historia, de establecer un régimen de economía superadora de los intereses de individuo, de grupo y de clase para la multiplicación de los bienes al servicio del poderío del Estado, de la justicia social y de la libertad cristiana de la persona.

"Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S." es la disciplina por la que el pueblo, unido y en orden, asciende al Estado y el Estado infunde al pueblo las virtudes de servicio, hermandad y jerarquía.

Y para el logro de todos estos fines, con la fundación heroica del Estado, integra en una sola fuerza la Comunión Tradicionalista, garantía de la continuidad histórica, y la Falange Española de las J. O. N. S., vocación, forma y estilo de la Revolución nacional.

"Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S." se constituye en guardia permanente de los valores eternos de la Patria, virilmente defendidos en tres guerras civiles, exaltados con voz y con sangre el 29 de octubre de 1934 por la nueva generación, y definitivamente rescatados en la coyuntura histórica del 17 de julio de 1936 por el Ejército y por el pueblo hecho milicia.

Artículo 2.º Forman el emblema de "Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S." cinco flechas en haz abierto y un yugo apoyado sobre la intersección de las mismas.

Artículo 3.º El movimiento constituye una sola persona jurídica con un solo patrimonio. Toda adquisición de bienes que realicen sus órganos para ello autorizados se entenderá hecha en beneficio del patrimonio de la "Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S."

Un Reglamento especial determinará las normas por las que han de regirse los diversos órganos de "Falange Española Tradicionalista y de las Juventudes Obreras Nacional Sindicalistas" en su vida económica.

Artículo 4.º "Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S." estará integrada por los siguientes elementos y órganos:

1. Los afiliados.
2. Las falanges locales.
3. Las Jefaturas provinciales.
4. Las Inspecciones regionales.
5. Servicios.
6. Milicias y Sindicatos.

7. Inspecciones nacionales.
8. Delegados nacionales.
9. Secretario general del movimiento.
10. Junta Política.
11. Consejo Nacional.
12. El Caudillo o Jefe nacional del movimiento.

CAPITULO II

De los afiliados.

Artículo 5.º Los afiliados se dividen en militantes y adheridos.

Serán militantes aquellos que, aceptando resueltamente la disciplina de todos los órganos del movimiento y diciendo consagrarse al logro de sus fines, se hallen comprendidos en las siguientes condiciones:

- a) Los que formaran en una de las dos fuerzas integrantes del movimiento el día 20 de abril de 1937 o hayan sido admitidos directamente por la Junta Política con anterioridad a la publicación del presente Estatuto.
- b) Los Generales, Jefes, Oficiales y clases de los Ejércitos nacionales de tierra, mar y aire, en activo o en servicio de guerra.
- c) Los que obtengan esta condición por decisión personal del Caudillo, o resolviendo propuestas de las Jefaturas provinciales, en atención a los servicios eminentes prestados a la causa nacional en la preparación del alzamiento militar o durante la guerra.
- d) Los que obtengan esta condición por virtud de lo dispuesto en el artículo 7.º

Artículo 6.º Los militantes tendrán la plenitud de derechos y obligaciones que los presentes Estatutos y todas las disposiciones reglamentarias les confieran. Acreditarán su condición mediante el carnet único aprobado por la Jefatura.

Artículo 7.º Los adheridos podrán ser admitidos, previa solicitud, por la Secretaría General, los Jefes provinciales y locales.

Los adheridos servirán a la "Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.", sin ninguno de los derechos del miembro de la misma y sin carácter de tal. Antes del plazo de cinco años el Jefe provincial a quien corresponda deberá decidir forzosa-mente sobre la situación del adherido, elevándole a la categoría de militante o excluyéndole de la organización. Contra esta decisión se podrá recurrir ante el Secretario general.

En cuanto un adherido demuestre haber prestado a la Patria servicios importantes durante la guerra, se decidirá sobre su situación en un plazo máximo de quince días. Si el Jefe provincial no le concediese entonces la condición de militante, el adherido podrá interponer recurso ante el Secretario general con el aval de doce militantes o acompañando a la petición un informe del jefe de unidad de combate o de las Autoridades civiles.

Los que hubiesen ejercido cargos políticos de Administración Central antes del 17 de julio de 1936 deberán solicitar su admisión directamente del Secretario general.

Artículo 8.º Todos los afiliados deberán suscribir la fórmula de adhesión y juramento que establece la Jefatura Nacional del movimiento.

Los afiliados a "Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S." pagarán la cuota progresiva que se señale.

Artículo 9.º Todo afiliado a "Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S." recibirá y transmitirá cualquier comunicación relativa al fun-

cionamiento de ella por medio de quien ocupe el puesto directa o inmediatamente superior al suyo en la jerarquía.

Sólo será lícito acudir a los órganos superiores en el caso de ser desatendido por los inmediatos o por razones graves, que deberán poner en conocimiento de aquel a quien se dirija, en el mismo momento de hacerlo.

Artículo 10. Se pierde la calidad de adherido a voluntad propia o por decisión del Secretario general del movimiento, de los Jefes provinciales o de los Jefes locales. La de militante, por voluntad propia o por decisión del Secretario general del movimiento o de los Jefes provinciales.

En ambos casos, cuando esta decisión se tome por las jerarquías del movimiento, deberá ser apoyada por uno de los motivos siguientes:

- 1.º Conducta denigrante.
 - 2.º Falta grave contra los deberes de cooperación al movimiento.
 - 3.º Grave quebranto de la disciplina.
 - 4.º Por algún acto contra la dignidad nacional.
- Contra la decisión de expulsión del movimiento podrá recurrir ante la Autoridad inmediatamente superior, y en última instancia ante el Secretario general.

CAPITULO III

Organización local.

Artículo 11. Para constituirse una Falange local se necesitarán al menos veinte afiliados militantes y la autorización de la Jefatura provincial. Si el número no llegase a veinte, los militantes se adscribirán en tanto a la Falange de la localidad más próxima.

Artículo 12. Las Falanges locales ostentarán, sin necesidad de apoderamiento expreso, la representación de la Jefatura del movimiento para llevar a cabo actos jurídicos de administración de sus propios recursos, dentro de las normas y limitaciones que determina el Reglamento correspondiente.

Artículo 13. Los órganos de las Falanges locales son los siguientes:

- 1.º El Jefe local, nombrado y destituido por el Jefe provincial.
- 2.º El Secretario.
- 3.º El Tesorero.
- 4.º Los Delegados locales de servicios y el Jefe local de milicias.

Artículo 14. La Jefatura de cada Falange local designará y destituirá a sus propios Secretario y Tesorero. En cuanto a los Delegados de servicios propondrán su nombramiento y destitución a los Delegados provinciales respectivos.

Artículo 15. La Jefatura local dirigirá su vida con plena autoridad y dignidad, siempre dentro del espíritu de los presentes Estatutos y con sumisión a la Jefatura provincial y nacional del movimiento.

Reunirá una vez al mes a los Delegados locales de servicios para examen de cuentas y asuntos de trámite; de igual forma procederá siempre que lo considere pertinente para la buena marcha de la organización.

Artículo 16. Los Secretarios, Tesoreros y Delegados locales de servicios tendrán, respecto a la Jefatura local, los deberes y atribuciones que el Secretario general, la Administración y los Delegados nacionales de servicios tienen respecto a la Jefatura nacional del movimiento, según los capítulos V y X de los presentes Estatutos.

Artículo 17. Los afiliados a las Falanges locales

cuidarán de conservar en todo momento su actitud militante y mantener con dignidad el contacto con el pueblo, haciendo llegar al mismo la constante emoción y ejemplaridad de la "Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S."

Un Reglamento especial detallará su estructura, sus normas y deberes.

CAPITULO IV

De las Jefaturas provinciales e Inspectores regionales.

Artículo 18. El Caudillo designará para cada provincia una Jefatura, encomendada a un solo militante.

Estos Jefes, con plena autoridad y responsabilidad, serán los encargados de transmitir a las Falanges locales enclavadas en su provincia las decisiones del Jefe nacional del movimiento, velando por el exacto cumplimiento de las mismas, y de inspeccionar los servicios de su demarcación, siendo el órgano superior jerárquico de las Falanges locales.

Artículo 19. Los artículos 14, 15 y 16 se entenderán aplicados a las Jefaturas provinciales y a sus cargos y servicios, con arreglo a su jurisdicción jerárquica.

Los órganos provinciales del movimiento son los siguientes:

El Jefe provincial.

El Secretario.

El Tesorero.

Los Delegados provinciales de servicios y el Jefe provincial de milicias.

Artículo 20. Las Jefaturas provinciales ostentarán, sin apoderamiento expreso, la representación de la Jefatura del movimiento para llevar a cabo actos jurídicos de administración de sus propios recursos, con las limitaciones que oportunamente se establezcan.

Reunirá, una vez al mes, a los Delegados provinciales de servicios para examen de cuentas y asuntos de trámite; de igual forma procederá siempre que lo considere pertinente para la buena marcha de la organización.

Artículo 21. Cuando la Jefatura nacional del movimiento lo crea necesario, y por el tiempo que juzgue conveniente, podrá nombrar Inspectores regionales con servicio en varias provincias colindantes sin sede fija, y cuya misión será:

1.º Hacer que se cumplan por las Jefaturas provinciales cuantas órdenes y disposiciones emanen de la Jefatura nacional del movimiento.

2.º Vigilar la actividad administrativa de cuantos servicios dependan de estas Jefaturas provinciales.

3.º Informar por escrito sobre cuantas inspecciones de funcionamiento de servicios, y otras, se le encomienden.

Los gastos de las Delegaciones Inspectoras Territoriales serán satisfechos por el Servicio Nacional de Administración, con cargo, por igual, a las Jefaturas provinciales que afecten.

CAPITULO V

De los servicios.

Artículo 22. La Jefatura nacional del movimiento creará los servicios que considere convenientes para la especificación y multiplicación del trabajo, poniendo las energías de la "Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S." al servicio del resurgimiento nacional.

Al frente de cada servicio nacional habrá un De-

legado, nombrado y destituido libremente por el Jefe nacional. Dentro de la disciplina de cada servicio se crearán las secciones necesarias para el pleno desarrollo de la obra nacional-sindicalista.

Artículo 23. Necesariamente existirán los siguientes servicios:

1. Exterior.
2. Educación nacional.
3. Prensa y Propaganda.
4. Sección femenina.
5. Obras sociales.
6. Sindicatos.
7. Organización juvenil.
8. Justicia y Derecho.
9. Iniciativas y orientaciones de la Obra del Estado.
10. Comunicaciones y transportes del movimiento.
11. Tesorería y Administración.
12. Información e Investigación.

Habrá también un Inspector nacional de Educación y Asistencia religiosa.

Artículo 24. El Jefe nacional de cada servicio responde de la eficacia del mismo y establecerá las Delegaciones provinciales y locales con los órganos que sean precisos, manteniendo con ellos relaciones directas a los fines de la función.

Artículo 25. Los Delegados provinciales de servicios actuarán bajo la disciplina política de los Jefes provinciales y bajo la autoridad y orientación directa de los Jefes nacionales de servicio, que deberán nombrarlos y destituirlos libremente, consultados los Jefes provinciales del movimiento.

El Jefe provincial podrá destituir provisionalmente a los Delegados de servicio, sometiendo con rapidez tal medida a la aprobación definitiva del Jefe nacional del servicio y comunicándola al Secretario general.

Artículo 26. Se crearán en cada Falange local los servicios que deban existir.

Sus relaciones de dependencia seguirán, en su grado, las normas señaladas en el artículo anterior.

CAPITULO VI

De la milicia.

Artículo 27. En la guerra y en la paz, las milicias representan el espíritu ardiente de "Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.", y su viril voluntad de servicio a la Patria, en guardia vigilante de sus postulados ante todo enemigo interior. Más que una parte del movimiento son el movimiento mismo, en actitud heroica de subordinación militar.

Artículo 28. El mando supremo de las milicias lo encarna el Caudillo, quien delegará sus prerrogativas en un Jefe directo y responsable.

La distribución y ordenación jerárquica de las milicias serán objeto de un Reglamento especial.

CAPITULO VII

Sindicatos.

Artículo 29. "Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S." creará y mantendrá las organizaciones sindicales aptas para encuadrar el trabajo y la producción y reparto de bienes. En todo caso los mandos de estas organizaciones procederán de las filas del movimiento y serán confirmados y tutelados por las Jefaturas del mismo, como garantía de que la organización sindical ha de estar subordinada al interés nacional e infundida de los ideales del Estado.

Artículo 30. La Jefatura Nacional de Sindicatos será conferida a un solo militante, y su orden interior tendrá una graduación vertical y jerárquica a la manera de un Ejército creador, justo y ordenado.

CAPITULO VIII

De la Junta Política.

Artículo 31. La Junta Política, Delegación permanente del Consejo Nacional estará integrada por doce miembros de éste: seis designados por el mismo y otros seis por el Caudillo. Las vacantes que ocurran serán cubiertas por el Caudillo, siempre entre los miembros del Consejo Nacional.

Cuando el Jefe nacional asista a las reuniones de la Junta Política, será él quien las presida. Cuando no asista, será presidida por el Secretario general.

Artículo 32. Misión de la Junta Política es:

- 1.º El estudio de cuantos problemas tengan interés para la marcha general del movimiento.
- 2.º Presentación a la Jefatura de cuantas proposiciones estime convenientes en todos los órdenes.
- 3.º El asesoramiento a la Jefatura en los asuntos que ésta le someta.

Siempre que lo considere oportuno, la Junta Política podrá requerir de cualquier militante informe oral o escrito acerca de las materias de su competencia.

Artículo 33. La Junta se reunirá, al menos, una vez al mes y siempre que sea convocada por el Jefe nacional del movimiento o el Secretario general.

Artículo 34. Esta Junta declinará sus funciones ante el segundo Consejo Nacional que prevean los presentes Estatutos.

Artículo 35. Constituido el segundo Consejo Nacional, la Junta estará integrada por los Jefes nacionales de servicios y otros tres miembros del Consejo, designados por el Consejo Nacional y sustituidos libremente por el mismo, sin que el cese de estos últimos implique la pérdida de su condición de Consejero. Entendiéndose que en todo momento los miembros de la Junta serán, con anterioridad a su designación, militantes de la "Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S."

Presidirá las tareas de la Junta el Secretario general o el miembro en quien delegue, excepto en los casos en que sea convocada por el Jefe nacional.

CAPITULO IX

El Consejo Nacional.

Artículo 36. El primer Consejo Nacional de "Falange Española Tradicionalista y de las Juventudes Obreras Nacional-Sindicalistas" será nombrado en la totalidad de sus miembros por el Caudillo, quien podrá en cualquier momento sustituirlos o deponerlos individualmente.

Las vacantes que se produzcan serán cubiertas por igual procedimiento dentro de un plazo de quince días.

El número de miembros no será superior a cincuenta ni inferior a veinticinco. Las vacantes podrán cubrirse por el Jefe libremente y en cualquier momento.

Artículo 37. Cuando, conquistada la paz, el Jefe del movimiento decida la creación de un nuevo Consejo, será integrado por:

1. El Secretario general.
2. El Jefe de milicias.
3. El Delegado nacional del Servicio Exterior.
4. El Delegado nacional de Educación nacional.

5. El Delegado nacional de Prensa y Propaganda.

6. El Delegado nacional de la Sección Femenina.

7. El Delegado nacional de Sindicatos.

8. El Delegado nacional de la Obra de Acción Social.

9. El Delegado nacional de los Servicios de Justicia y Derecho.

10. El Delegado nacional de Organizaciones Juveniles.

11. El Delegado nacional de Iniciativas y Orientaciones a la Obra del Estado.

12. El Delegado nacional de Información e Investigación.

13. El Delegado nacional de Comunicaciones y Transportes del movimiento.

14. El Delegado nacional de Tesorería y Administración.

Como servicios del movimiento:

Por las personas que el Caudillo designe por razón de sus jerarquías del Estado hasta un número no superior a doce.

Militantes designados por el Caudillo en atención a sus méritos y servicios excepcionales.

El número total del Consejo no será superior a cincuenta ni inferior a veinticinco. Las vacantes podrán cubrirse libremente por el Jefe nacional en cualquier momento.

Artículo 38. Los miembros que pertenecen al Consejo por su función o cargo perderán con éste su condición de Consejeros.

Los que pertenezcan por razón de los servicios internos del movimiento perderán igualmente su condición de Consejeros al abandonar su cargo, siendo sustituidos por quien asuma sus funciones.

Los demás se nombran por tres años, y son susceptibles de reelección, no pudiendo ser sustituidos en tanto sino por causa grave que estimará el Caudillo, oído el Consejo.

Artículo 39. Ningún Consejero podrá ser detenido sino por orden del Jefe nacional del movimiento, a no ser en flagrante delito, comunicando inmediatamente la detención al Jefe.

Artículo 40. Corresponde al Caudillo convocar el Consejo, fijando el orden del día al cual se atenderán estrictamente las deliberaciones.

El Jefe del movimiento presidirá el Consejo. En caso de ausencia inevitable por enfermedad del mismo, lo convocará y presidirá el Secretario general.

Artículo 41. Al Consejo Nacional de "Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S." corresponde decidir:

1.º Las líneas primordiales de la estructura del movimiento.

2.º Las líneas primordiales de la estructura del Estado.

3.º Las normas de ordenación sindical.

4.º Todas las grandes cuestiones nacionales que le someta el Jefe del movimiento.

5.º Las grandes cuestiones de orden internacional.

El Consejo emitirá consultas siempre que el Jefe del movimiento lo solicite.

Artículo 42. El Caudillo designará secretamente su sucesor, el cual será proclamado por el Consejo en caso de muerte o incapacidad física.

Artículo 43. El Consejo se reunirá obligatoriamente todos los años el día 17 de julio y cuantas veces sea convocado por el Caudillo.

En la primera reunión prestarán litúrgicamente el Jefe y los miembros del Consejo el juramento de la "Falange Española Tradicionalista y de las

J. O. N. S.", por España, ante Cristo y los Santos Evangelios.

Artículo 44. Todos los miembros serán convocados por escrito con diez días de anticipación, con el fin de que puedan conocer los asuntos contenidos en el orden del día y proponer nuevos temas por escrito. Sin embargo, siempre que el Caudillo lo crea conveniente, la convocatoria podrá ser inmediata.

CAPITULO X

Artículo 45. El Caudillo designará libremente al Secretario general, cuyos deberes y atribuciones son:

1. Recibir de la Jefatura todas las órdenes que hayan de transmitirse a cualquiera de los órganos del movimiento.

2. Mantener la comunicación entre el Jefe nacional y todas las jerarquías.

3. Inspeccionar y dirigir, por delegación del Jefe nacional, la marcha de todas las demás Jefaturas y servicios.

4. Proponer al mando las medidas que considere convenientes a la disciplina y a la actividad del movimiento y que no trasciendan a la competencia del Consejo Nacional.

5. Llevar constancia documental de las actuaciones de "Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S."

6. Actuar como Secretario en las reuniones del Consejo Nacional.

7. Servir de enlace entre el movimiento y el Estado, participando en las tareas del Gobierno.

Artículo 46. El Secretario general podrá ser depuesto por el Jefe Nacional, siempre que lo considere conveniente o cuando se pronuncien en tal sentido los dos tercios del Consejo Nacional.

Esta última facultad sólo podrán ejercerla los Consejos que se nombren una vez conquistada la paz.

CAPITULO XI

El Jefe Nacional del movimiento

Artículo 47. El Jefe Nacional de "Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.", Supremo Caudillo del movimiento, personifica todos los valores y todos los honores del mismo. Como autor de la Era Histórica donde España adquiere las posibilidades de realizar su destino, y con él los anhelos del movimiento, el Jefe asume en su entera plenitud la más absoluta autoridad.

El Jefe responde ante Dios y ante la Historia.

Artículo 48. Corresponde al Caudillo designar a su sucesor, quien recibirá de él las mismas dignidades y obligaciones. El modo de sucesión, previsto en los presentes Estatutos, será reglamentado en sus detalles por el Consejo Nacional.

Artículo 49. En caso de ausencia limitada del Caudillo, y siempre que éste lo crea pertinente, delegará sus atribuciones en el Secretario general, quien le dará cuenta de los actos realizados durante la ausencia o mientras dure la delegación.

CAPITULO XII

De la reforma e interpretación de los Estatutos

Artículo 50. Este Estatuto podrá ser modificado, a propuesta del Jefe Nacional, por el Consejo Nacional.

Su interpretación y doctrina corresponde siempre al Caudillo, único que puede determinar las modalidades de circunstancia, ritmo y tiempo para

dar eterna presencia al ausente, a los forjadores y continuadores de la Tradición española y a todos aquellos que han caído por la gloria de España.

Dado en Salamanca a cuatro de agosto de mil novecientos treinta y siete. — Segundo Año Triunfal. — Francisco Franco.

(Del "Boletín Oficial del Estado" núm. 291, de fecha 7 de agosto de 1937).

SECCION CUARTA

Núm. 3.843.

Delegación de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

Representaciones delegadas del Consejo de Administración de la Compañía Arrendataria de Tabacos.

El Representante del Estado en el Arrendamiento de Tabacos nos traslada la siguiente orden circular de fecha 28 del pasado mes de julio:

«Acordada por Orden de fecha 21 del corriente la retirada de la circulación de los sellos de Correos no emitidos por el Gobierno Nacional, y con objeto de señalar las normas a que han de ajustarse las operaciones de canje de los mismos por otros efectos de igual naturaleza y valor equivalente y de su devolución a la Representación del Estado en el Arrendamiento de Tabacos, esta Comisión de Hacienda, haciendo uso de la autorización que le concede la Orden citada, ha tenido a bien ordenar lo siguiente:

1.º El canje de los citados sellos que se encuentren en poder de Sociedades o particulares comenzará el día 9 y terminará el 19 del mes de agosto próximo, y se realizará con sujeción a las normas que a continuación se determinan:

a) Los Representantes de la Compañía Arrendataria de Tabacos y los Administradores subalternos de la misma designarán, por lo que hace a las poblaciones correspondientes a sus respectivos almacenes, las expendedorías en que deben efectuarse las operaciones de canje, las cuales se verificarán en el plazo fijado, todos los días laborables, en las horas en que estén abiertas al servicio público.

b) Los Representantes de la Compañía darán conocimiento a los Delegados de Hacienda de las respectivas provincias de los locales o expendedorías en que se haya de verificar el canje, a fin de que lo anuncien inmediatamente al público y por medio del «Boletín Oficial», dándole a conocer el plazo y horas señalados en el párrafo anterior para verificarlo.

c) Cuando se sospeche que los efectos que se presentan al canje sean de ilegítima procedencia o estén falsificados, se suspenderá el canje de los mismos, y sin pérdida de momento se dará cuenta al respectivo Delegado de Hacienda, quien dispondrá que se reconozcan por persona perita, procediendo, en su caso, según preceptúan las disposiciones vigentes sobre contrabando y defraudación.

d) Los sellos que se presenten al canje sin constituir pliegos completos deberán estar adheridos a medios pliegos de papel blanco, en cada uno de los cuales sólo podrán adherirse sellos del mismo precio y en los que se hará constar el número de los efectos que se presenten. El interesado firmará en la parte superior o

al dorso de dichos pliegos, consignando el número, clase, fecha, punto de expedición de su cédula personal, que deberá exhibir.

Cuando se trate de pliegos enteros que contengan la numeración se prescindirá de adherirlos a algún otro papel, pero al margen de los pliegos se llenarán las formalidades que se determinan en el párrafo precedente.

2.º Los efectos que el día 2 de agosto próximo resulten existentes en las expendedorías de la Compañía Arrendataria de Tabacos, se irán canjeando en la forma y días que aquélla determine, siempre que el canje quede definitiva y totalmente terminado el día 4 de septiembre próximo.

El canje a expendedores se hará con las mismas formalidades establecidas para el público.

3.º Los sellos que se presenten al canje y cuya admisión proceda se canjearán por otros, también de Correos, cuidando de que los que haya de recibir cada particular o expendedor puedan tener la misma utilización que los retirados.

En los efectos canjeados se estampará el sello de la oficina o expendedoría en que se haya realizado el canje o, en defecto del sello, el nombre de la localidad y la firma y rúbrica del expendedor al dorso o al margen de cada pliego, a no ser que se trate de paquetes completos procedentes de la fábrica, caso en el cual el sello se pondrá en la cubierta de los mismos.

4.º La Compañía Arrendataria de Tabacos dispondrá lo conveniente para que antes del día 15 de septiembre próximo sean devueltos a la Representación del Estado, con la debida separación, los sellos que resulten sobrantes en los almacenes de las Representaciones o Administraciones subalternas y los procedentes del canje a particulares.

5.º Para la devolución de los efectos se tendrán en cuenta las siguientes previsiones:

a) Los Representantes de la Compañía los devolverán a la Oficina Central de la Compañía Arrendataria de Tabacos en Burgos, acompañados de un acta por triplicado, conforme al modelo que circule la Dirección de la Compañía, acta que suscribirán el Representante y el empleado de Hacienda que designe el respectivo Delegado, y en la cual se consignará el número de los sellos presentados que, después de recontados debidamente, serán empaquetados, procediéndose al precintado de estos paquetes, expresándose en su cubierta el número de efectos que contenga.

b) Los sellos devueltos serán recibidos por empleados de la Compañía, quienes los presentarán por provincias a la Representación del Estado para que, previo el consiguiente reconocimiento y recuento, se haga cargo de los que deben ser admitidos.

c) La Representación del Estado procederá a las operaciones de reconocimiento, recuento y comprobación de estos efectos en el acto que le sean presentados y las continuará en las horas ordinarias de oficina durante los días que sean necesarios, sin otras interrupciones que las que hagan precisas los demás servicios que le están encomendados, debiendo asistir a estos actos el empleado o empleados de la Compañía que ésta designe, pero sin que tengan otro derecho que el de prestar su conformidad al resultado que las operaciones ofrezcan.

Si al reconocerse los efectos se notara la falta de alguno de los requisitos con que deben ser presentados, el Representante de la Compañía retirará los que se hallen en este caso, quedando la Compañía obligada a presentarlos de nuevo, subsanando el defecto en el preciso término de un mes. Y si en dicho reconocimiento resultaran algunos efectos ilegítimos, se separarán de la remesa y los facturarán convenientemente, conservándolos en depósito hasta que el Tribunal correspondien-

te, a quien dará cuenta sin pérdida de momento, disponga de ellos.

También se separarán de la remesa, considerándolas como no presentadas, las fracciones de timbres engomados que no estén adheridos a timbres útiles.

Por último, los resultados que ofrezcan las operaciones de reconocimiento y recuento de los efectos que devuelva cada provincia o Representante de la Compañía, se harán constar por medio de un acta, también por triplicado, que autorizarán un funcionario de la Representación del Estado y un grabador, en su calidad de perito reconecedor, y el empleado o empleados que representen a la Compañía. De estos tres ejemplares del acta, uno lo recibirá la Representación de la Compañía y los otros dos se conservarán en la Representación del Estado.

6.º La Asociación Benéfica del Cuerpo se someterá para la devolución de los sellos de esta clase, en su poder, a los plazos y formalidades que quedan establecidos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Burgos, 28 de julio de 1937.—Segundo Año Triunfal.—Andrés Amado. (Rubricado).

Además de lo pertinente de la circular transcrita se tendrán en cuenta las siguientes instrucciones:

a) *Efectos sobrantes en almacén.*—Se cuidará de que los efectos sobrantes en almacenes en 19 de agosto, por haber sido suprimidos, se devuelvan a la Representación del Estado cerca de esta Compañía antes del 15 de septiembre, según se dispone en mencionada orden circular.

De estos efectos se datará en cuenta de agosto en la columna «devueltos por sobrantes». Si del recuento de los efectos resultasen en los almacenes diferencias de más o de menos con relación a las existencias que figuren en cuentas, se salvarán en la cuenta de agosto en la siguiente forma: Si resultan *de más*, se cargará de ellos en la cuenta de efectos, columna de «otros conceptos», remitiendo la relación valorada correspondiente y datándose de su importe, en renglón separado, en la columna de efectivo; si resultan *de menos*, se datará de ellos en la citada cuenta de efectos, columna «otros conceptos», remitiendo la correspondiente relación valorada, de cuyo importe se cargará en renglón separado en la cuenta de efectivo del citado mes de agosto.

Como justificante de la data en cuenta de efectos, se adjuntará a ésta una relación sin valorar de los efectos devueltos a la Representación del Estado, utilizando para ello el impreso existente en la actualidad destinado a relación de los efectos entregados en canje, en cuyo encabezamiento se hará la debida rectificación manuscrita diciendo: «Devueltos a la Representación del Estado».

b) *Canje de efectos.*—Los efectos entregados por canje no figurarán como data en la cuenta de efectos del mes de agosto, columna de «efectos entregados en canje», y de su importe se cargará en renglón separado de la cuenta de efectivo de dicho mes.

Tanto de los efectos entregados como de los recibidos en canje se remitirá con dicha cuenta las relaciones valoradas correspondientes.

Los efectos recibidos en canje *no se figurarán* en cuenta de efectos, y de su importe se datará en renglón separado en la cuenta de efectivo del mismo mes de agosto, remitiendo una relación sin valorar de dichos efectos.

El importe de los efectos entregados por canje en cada caso *habrá de ser igual* que el de los efectos recibidos.

El modelo de acta a que se refiere dicha orden circular es el mismo que actualmente se emplea para las operaciones de canje.

Se remiten varios ejemplares de esta circular para que se pueda enviar uno a cada subalterno de cada Representación, esperando acuse de recibo.

Burgos, 2 de agosto de 1937.—Segundo Año Triunfal.—Fernández-Villa Hermanos y Ortiz, Montero y Compañía.

SECCION QUINTA

Núm. 3.879.

6.ª División Hidrológico-Forestal

RECTIFICACION

Anuncio

En el BOLETÍN OFICIAL de la provincia núm. 184, correspondiente al día 6 del mes actual, se publica el Plan general de aprovechamientos para el año forestal de 1937-38, y en su página 312 aparece el error de figurar los montes 249 («Barranco de Luzán») y 254 («Rio de Agramonte y Dehesa de la Pedrera») como de la pertenencia de Tarazona, cuando debieran serlo de San Martín de Moncayo.

Lo que se hace público por medio de esta rectificación.

Zaragoza, 11 de agosto de 1937.—Segundo Año Triunfal.—El Ingeniero-Jefe, Martín Augusti.

Comisión Provincial de Incautaciones

Núm. 3.801.

(Expediente 2.592).

De conformidad con lo previsto en el artículo 6.º del Decreto-ley de 10 de enero último, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra José Royo Martínez, vecino de Zaragoza, habiendo nombrado Juez instructor a D. Mariano Sánchez Olmo, que actuará en el Juzgado de instrucción núm. 2 de Zaragoza.

Zaragoza, 3 de agosto de 1937.—Segundo Año Triunfal.—El Gobernador civil, Presidente de la Comisión, Julián Lasierra Luis.

(Expediente 2.593).

De conformidad con lo previsto en el artículo 6.º del Decreto-ley de 10 de enero último, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Miguel Cortés Sanz, vecino de Mediana de Aragón, habiendo nombrado Juez instructor a D. Pablo de Pablo Mateos, que actuará en el Juzgado de instrucción núm. 3 de Zaragoza.

Zaragoza, 3 de agosto de 1937.—Segundo Año Triunfal.—El Gobernador civil, Presidente de la Comisión, Julián Lasierra Luis.

(Expediente 2.594).

De conformidad con lo previsto en el artículo 6.º del Decreto-ley de 10 de enero último, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Joaquín Montanel

Benito, vecino de Mediana de Aragón, habiendo nombrado Juez instructor a D. Pablo de Pablo Mateos, que actuará en el Juzgado de instrucción núm. 3 de Zaragoza.

Zaragoza, 3 de agosto de 1937.—Segundo Año Triunfal.—El Gobernador civil, Presidente de la Comisión, Julián Lasierra Luis.

(Expediente 2.595).

De conformidad con lo previsto en el artículo 6.º del Decreto-ley de 10 de enero último, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra José Monreal Alconchel, vecino de Mediana de Aragón, habiendo nombrado Juez instructor a D. Pablo de Pablo Mateos, que actuará en el Juzgado de instrucción núm. 3 de Zaragoza.

Zaragoza, 3 de agosto de 1937.—Segundo Año Triunfal.—El Gobernador civil, Presidente de la Comisión, Julián Lasierra Luis.

SECCION SEXTA

EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios, se hallan expuestos al público, en la Secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan, los siguientes documentos para 1937; pudiendo presentar los vecinos contra aquéllos las reclamaciones que estimen convenientes.

Elección de vocales de las Comisiones de evaluación

3.859.—Gallur

Cuentas municipales

3.859.—Gallur

Expedientes de habilitación de créditos.

3.862.—Morata de Jalón

Expedientes de transferencias de crédito

3.859.—Gallur

Padrón de laboreo de tierras.

3.859.—Gallur

Padrón del tránsito de animales domésticos.

3.859.—Gallur

Reparto de guardería

3.859.—Gallur

Reparto general de utilidades

3.859.—Gallur

3.861.—Calceña

3.873.—Leciñena

EL BURGO DE EBRO

Núm. 3.856.

El día 1.º de septiembre del corriente año, en la Casa Consistorial, a la hora de las doce, se celebrará la subasta de pastos de los montes de este municipio «Mojana de la Noria» y «La Pinada», por tiempo de diez meses que terminará en 30 de junio de 1938 y por el tipo de subasta en alza de 1.000 y 500 pesetas respectivamente, y con arreglo al pliego de condiciones que obra en la Secretaría municipal.

El Burgo de Ebro a 9 de agosto de 1937.—Segundo Año Triunfal.—El Alcalde, Camilo Mur.

LUESIA

Núm. 3.871.

El Ayuntamiento de mi presidencia acordó celebrar las subastas de aprovechamientos de pastos de los montes «Fayanás», «Aguarela» y «Artasa y Val», du-

rante el año forestal de 1937-38, de conformidad al pliego de condiciones facultativas publicado en el BOLETÍN OFICIAL extraordinario del día 24 de julio último.

La subasta tendrá lugar en esta Casa Consistorial el día 30 del corriente mes bajo mi presidencia o la del Teniente de Alcalde en quien delegue, a las horas que a continuación se expresan y por el tipo de cada monte que se indica:

«Fayanás», a las diez horas, por el tipo de 9.600 pesetas.

«Iguarela y Artasa», a las once, por el tipo de 480 pesetas.

«Val», a las doce, bajo el tipo de 600 pesetas.

El rematante vendrá obligado a satisfacer el importe de la subasta más las dietas del personal facultativo que determinan las disposiciones vigentes y los gastos de anuncio de la subasta.

Luesia, 11 de agosto de 1937.—Segundo Año Triunfal.—El Alcalde ejerciente, Felipe Escabosa.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Requisitorias.

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 388 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 664 de la ley de Enjuiciamiento militar de Marina.

Núm. 3.881.

DEL RIO CARDENAS (Manuel), natural de Linares, de estado casado, profesión ambulante, de 57 años, hijo de Miguel y de Rosalía, domiciliado últimamente en Barcelona, procesado por hurto, comparecerá en término de diez días en el Juzgado de instrucción número 1 de Zaragoza, para ingresar en prisión a cumplir la pena que le fué impuesta por sentencia de la Excm. Audiencia de Zaragoza de fecha 2 de marzo de 1933 en causa número 548 de 1932.

Juzgados de primera instancia.

Núm. 3.828.

EJEJA DE LOS CABALLEROS

D. Eduardo Aizpún Andueza, Juez de primera instancia e instrucción de la villa de Ejeja de los Caballeros y su partido e instructor del expediente que se dirá:

Cumpliendo lo acordado en el expediente que bajo el núm. 248 tramito por designación de la Comisión Provincial de Incautaciones contra D. Andrés Duarte Andrés, vecino de Alagón, actualmente en ignorado paradero para declarar administrativamente la responsabilidad civil que se le debe exigir como consecuencia de su oposición al triunfo del movimiento nacional, se cita a dicho individuo, en cumplimiento de lo dispuesto en la Orden de la Junta Técnica del Estado fecha 13 de marzo, y por medio del presente edicto, que se insertará en el "Boletín Oficial del Estado" y en el de esta provincia, a fin de que dentro del término de ocho días hábiles com-

parezca ante este Juzgado instructor, personalmente o por escrito, alegando y probando en su defensa lo que estime procedente, bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Ejeja de los Caballeros a siete de agosto de mil novecientos treinta y siete.—Segundo Año Triunfal.—Eduardo Aizpún.—El Secretario, Francisco Fernández.

Núm. 3.828.

EJEJA DE LOS CABALLEROS

D. Eduardo Aizpún Andueza, Juez de primera instancia e instrucción de la villa de Ejeja de los Caballeros y su partido e instructor del expediente que se dirá:

Cumpliendo lo acordado en el expediente que bajo el núm. 249 tramito por designación de la Comisión Provincial de Incautaciones contra D. Mariano Langoyo Peñafiel, vecino de Alagón, actualmente en ignorado paradero, para declarar administrativamente la responsabilidad civil que se le debe exigir como consecuencia de su oposición al triunfo del movimiento nacional, se cita a dicho individuo en cumplimiento de lo dispuesto en la Orden de la Junta Técnica del Estado fecha 13 de marzo, y por medio del presente edicto, que se insertará en el "Boletín Oficial del Estado" y en el de esta provincia, a fin de que dentro del término de ocho días hábiles comparezca ante este Juzgado instructor, personalmente o por escrito, alegando y probando en su defensa lo que estime procedente, bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Ejeja de los Caballeros a siete de agosto de mil novecientos treinta y siete.—Segundo Año Triunfal.—Eduardo Aizpún.—El Secretario, Francisco Fernández.

Núm. 3.828.

EJEJA DE LOS CABALLEROS

D. Eduardo Aizpún Andueza, Juez de primera instancia e instrucción de la villa de Ejeja de los Caballeros y su partido e instructor del expediente que se dirá:

Cumpliendo lo acordado en el expediente que bajo el núm. 250 tramito por designación de la Comisión Provincial de Incautaciones contra D. Joaquín Borao Cuenca, vecino de Alagón, actualmente en ignorado paradero, para declarar administrativamente la responsabilidad civil que se le debe exigir como consecuencia de su oposición al triunfo del movimiento nacional, se cita a dicho individuo en cumplimiento de lo dispuesto en la Orden de la Junta Técnica del Estado fecha 13 de marzo, y por medio del presente edicto, que se insertará en el "Boletín Oficial del Estado" y en el de esta provincia, a fin de que dentro del término de ocho días hábiles comparezca ante este Juzgado instructor, personalmente o por escrito, alegando y probando en su defensa lo que estime procedente, bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Ejeja de los Caballeros a siete de agosto de mil novecientos treinta y siete.—Segundo Año Triunfal.—Eduardo Aizpún.—El Secretario, Francisco Fernández.

TIP. HOGAR PIGNATELLI